# MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

### **ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 299-2014**

Guatemala, 2 de septiembre de 2014

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud y sus reformas contenidas en el Decreto número 50-2000 del Congreso de la República referente a la regulación en materia de publicidad de los productos derivados del tabaco, en su artículo 49 desarrolla las prohibiciones, limitaciones y requisitos que en materia de publicidad deben cumplir las entidades privadas que comercializan productos relacionados con tabaco, siendo el fin dar a conocer a la población los efectos dañinos para la salud del consumidor.

### **CONSIDERANDO:**

Que para lograr la efectiva aplicación de lo establecido en el artículo 49 del Código de Salud, con fecha 23 de agosto de 2013, fue publicado el Acuerdo Gubernativo Número 338-2013, el cual desarrolla nuevas disposiciones reglamentarias para establecer las competencias y responsabilidades de cada uno de los involucrados en la autorización de la publicidad que se realice por medios de comunicación masiva, debiendo contar con la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, antes de su difusión en medios escritos, gráficos, radiales, televisivos, eléctricos o electrónicos y unidades móviles, así como el fortalecimiento de las disposiciones de vigilancia para su estricto cumplimiento.

#### **CONSIDERANDO:**

Que para lograr los objetivos de salud en materia procedimental sobre las autorizaciones de material publicitario de productos derivados del tabaco, fortalecer el procedimiento, determinar claramente las prohibiciones y limitaciones establecidas en el Código de Salud y la vigilancia del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que les corresponde a las empresas que comercializan este producto, se hace necesario modificar el Acuerdo Gubernativo Número 338-2013, consolidando con ello la modernización y actualización de estos procedimientos, teniendo clara la importancia de limitar el uso de la publicidad en estricto apego a lo contemplado en la Constitución Política de la República y las disposiciones del artículo 49 del Código de salud.

#### **POR TANTO:**

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 38, 47, 49, 68 y 244 del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud, y sus reformas contenidas en el Decreto número 50-2000 del Congreso de la República.

## **ACUERDA:**

Emitir las siguientes:

Reformas al Acuerdo Gubernativo Número 338-2013 que contiene el "Reglamento de Normas Sanitarias para la Autorización y Vigilancia de la Publicidad de Productos derivados del Tabaco"

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 338-2013, el cual queda así:

ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Una vez admitido para su trámite, el expediente formado a partir de la solicitud de autorización para la difusión de publicidad de productos derivados del tabaco, será trasladado por la Jefatura del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente hacia la Unidad de Autorizaciones Sanitarias; asimismo, hará la convocatoria a la Comisión Técnica del Tabaco, para proceder a su evaluación, de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en el presente reglamento y los requisitos generales dispuestos al respecto por las literales b), d), e) y f) del artículo 49 del Decreto número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud, y

sus reformas contenidas en el Decreto número 50-2000 del Congreso de la República. Finalizada la evaluación, se emitirá opinión técnica y devolverá el expediente a la Jefatura del Departamento para que ésta proceda a la asignación de un número único de registro y la emisión del Dictamen Técnico respectivo. El expediente completo se trasladará a la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud; dependencia que queda a cargo de resolver la autorización o no para la difusión de la publicidad. Una copia de la resolución deberá ser remitida al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, para efectos del registro respectivo.

La Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, rechazará los materiales publicitarios que comuniquen promociones al consumidor cuando contemplen la distribución gratuita de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco.

Asimismo, para efectos de cumplir con las limitaciones establecidas en el inciso f) del artículo 49 del Código de salud, los materiales publicitarios de productos de tabaco deberán referirse al producto en la forma de su presentación, quedando prohibido el uso de modelos humanos, dibujos animados, atletas deportivos y personajes públicos para tal fin, que demuestren o sugieran en forma directa el consumo de los mismos. Para la aplicación de los conceptos antes indicados, se entenderán así:

- 1) Demostrar de forma directa: mostrar o enseñar productos del tabaco encendidos o apagados en manos, en dirección o en la boca de modelos humanos, dibujos animados, atletas deportivos y personajes públicos para tal fin.
- 2) Sugerir de forma directa: evocar de cualquier manera el consumo directo del producto.

La Comisión Técnica del Tabaco es la competente para emitir la opinión técnica indicada en el primer párrafo de este artículo y estará integrada por tres técnicos designados por el Jefe del Departamento de los Programas de Salud y Ambiente y, adicionalmente, por dos delegados, uno de la Cámara de Comercio de Guatemala y otro de la Cámara de Industria de Guatemala. La Comisión Técnica del Tabaco se reunirá por lo menos dos veces por semana, debiendo el Jefe del Departamento disponer e informar el día y la hora de las sesiones, a más tardar, el quince de enero de cada año calendario. Las decisiones de la Comisión Técnica del Tabaco se tomarán por mayoría de sus miembros. Los cargos de los delegados de las cámaras empresariales serán ad honorem, debiendo remitir cada una de las cámaras empresariales el nombre y datos de identificación personal de la persona que designen como titular y suplente, en carta dirigida al Director de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Lo relativo al procedimiento de las convocatorias, sesiones y otras disposiciones operativas para lograr el objetivo de la Comisión Técnica del Tabaco, será determinado mediante acuerdo ministerial.

Asimismo, la publicación de la lista de precios que contenga únicamente el nombre de la marca, la imagen del empaque y su precio de venta sugerido al consumidor, no serán considerados material publicitario y por lo tanto no estarán sujetas a las normas contenidas en el artículo 49 del Código de Salud.

La información y documentos que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y cualquiera de sus dependencias reciba en cumplimiento de lo normado en el presente reglamento tiene carácter confidencial, de manera que no podrán ser revelados, puestos a disposición o entregados a persona individual o jurídica distinta a la directamente interesada y legitimada para recibirlos o conocerlos, salvo que medie orden judicial que ordene tal revelación o entrega.

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 338-2013, el cual queda así:

ARTÍCULO 6. PLAZO. Para el trámite administrativo descrito en el artículo 5 de este Reglamento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de las dependencias correspondientes, contará con un plazo máximo perentorio e improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente. El funcionario o empleado público

que no observe dicho plazo, será responsable conforme los casos de procedencia regulados en el artículo 226 del Código de Salud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 241 del Código de salud, en los casos que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o sus dependencias no resuelva dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento, la solicitud se tendrá por resuelta a favor del solicitante.

Sin perjuicio del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de las dependencias que intervienen en el proceso de aprobación del material publicitario, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y con el fin de facilitar el proceso de autorización del material presentado, en cualquier momento del proceso, previo a resolver en definitiva, podrá requerir por escrito al solicitante modificaciones al material presentado, si los mismos, a su criterio, contienen errores u omisiones de forma que pueden ser subsanables. El plazo para presentar el material con los requerimientos subsanados, será de 2 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento. Vencido este plazo el proceso continuará su trámite. El plazo establecido en el presente párrafo, tendrá efectos suspensivos, por lo que una vez transcurridos los dos días hábiles, el plazo para resolver en definitiva continuará de conformidad con lo establecido en este artículo.

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 338-2013, el cual queda así:

ARTÍCULO 7. VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES. Toda autorización para la difusión de publicidad de productos derivados del tabaco, otorgada de acuerdo con este Reglamento tendrá un período de vigencia de cinco años. En el caso de aquellos materiales publicitarios que hayan sido autorizados antes de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, la autorización permanecerá vigente por un período de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 9 del Acuerdo Gubernativo Número 338-2013, el cual queda así:

**ARTÍCULO 9. REGISTRO.** El Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente deberá crear y mantener actualizado un registro de las autorizaciones vigentes en materia de publicidad de productos derivados del tabaco.

La Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, deberá enviar cada dos meses, el registro actualizado a la Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud, para el respectivo control y vigilancia establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

La Dirección General del Sistema Integral de Atención, a través de sus Inspectores y supervisores de saneamiento ambiental, así como los técnicos en salud rural de las Direcciones de Área de Salud de todo el país, de conformidad con las facultades establecidas en el presente reglamento, verificará que los materiales publicitarios que se encuentren en el mercado estén debidamente autorizados, de conformidad con los informes presentados.

**Artículo 5.** Se reforma el artículo 10 del Acuerdo Gubernativo Número 338-2013, el cual queda así:

**ARTÍCULO 10. MATERIALES ESTÁTICOS.** Todo material publicitario de productos derivados del tabaco que esté destinado a la difusión por medios escritos, gráficos o unidades móviles; o bien, por medios eléctricos o electrónicos estáticos, sin uso de vídeo; debe cumplir, para su autorización, con las siguientes normas sanitarias:

a) La superficie efectiva del material será no mayor que el 80% de la superficie total del mismo; entendiéndose la primera como el espacio destinado exclusivamente para efectos de mostrar el concepto publicitario. Consecuentemente, deberá destinarse un mínimo del 20% de la superficie total del material para la inclusión de las advertencias sanitarias respectivas, de acuerdo con lo siguiente:

- a.1) Cada una de las advertencias sanitarias debe mostrarse sobre un cintillo de fondo de color blanco, que debe extenderse a todo lo ancho del material mismo. Uno de los cintillos estará ubicado en el extremo superior, el otro en el extremo inferior del material publicitario.
- b) Las advertencias sanitarias establecidas en la literal b) del artículo 49 del Código de Salud deben incluirse en el material publicitario, de acuerdo con lo siguiente:
  - b.1) Sobre el cintillo de fondo ubicado en la parte superior del material, debe aparecer una de las advertencias sanitarias alternativas. Sobre el cintillo de fondo ubicado en la parte inferior del material, debe incluirse la advertencia general que reza "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO CAUSA SERIOS DAÑOS A LA SALUD". Ambas advertencias sanitarias deben estar escritas en letras mayúsculas de color negro, de la fuente tipográfica Arial Black y deberán ser impresas de forma legible.
  - b.2) El texto de cada una de las advertencias sanitarias debe ocupar, como mínimo, el 80% del área mínima establecida para su respectivo cintillo de fondo.
- c) De acuerdo con lo establecido en la literal f) del artículo 49 del Código de Salud, la publicidad sobre productos derivados del tabaco deberá referirse al producto en la forma de su presentación; por lo que cuando éste sea incluido en los materiales publicitarios, debe hacerse de tal forma que no se demuestre o sugiera en forma directa el consumo de los mismos.

La figura 1 ilustra lo requerido por esta norma sanitaria:



Figura 1. Normas sanitarias para materiales estáticos.

**Artículo 6.** Se reforma el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo Número 338-2013, el cual queda así:

ARTÍCULO 11. MATERIALES DINÁMICOS. Todo material publicitario de productos derivados del tabaco que esté destinado a la difusión por medio televisivo; o bien, por medios eléctricos o electrónicos que hagan uso de video; debe cumplir, para su autorización, con las siguientes normas sanitarias:

- a) El área de visualización efectiva será no mayor que el 80% del área de visualización total del material, entendiéndose la primera como el espacio destinado exclusivamente para efectos de mostrar el concepto publicitario. Consecuentemente, deberá destinarse un 20% del área de visualización total del material publicitario para la inclusión de las advertencias sanitarias respectivas, de acuerdo con lo siguiente:
  - a.1) Cada una de las advertencias sanitarias debe mostrarse sobre un cintillo de fondo color blanco, que debe extenderse a todo lo ancho del área de visualización total del material. Uno de los cintillos está ubicado en el extremo superior, el otro en el extremo inferior del área de visualización del material publicitario.
- b) Las advertencias sanitarias establecidas en la literal b) del artículo 49 del Código de Salud deben incluirse en el material publicitario, de acuerdo con lo siguiente:
  - b.1) Sobre el cintillo de fondo ubicado en la parte superior del material, debe aparecer una de las advertencias sanitarias alternativas. Sobre el cintillo de fondo ubicado en la parte inferior del material, debe incluirse la advertencia general que reza "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO CAUSA SERIOS DAÑOS A LA SALUD". Ambas advertencias sanitarias deben estar escritas en letras mayúsculas de color negro, de la fuente tipográfica Arial Black y de forma legible.
  - b.2) El texto de cada una de las advertencias sanitarias debe ocupar, como mínimo, el 80% del área mínima establecida para su respectivo cintillo de fondo.
  - b.3) Las advertencias sanitarias y sus respectivos cintillos de fondo deben ser visibles durante la totalidad de la duración del material publicitario.
- c) De acuerdo con lo establecido en la literal f) del artículo 49 del Código de Salud, la publicidad sobre productos derivados del tabaco deberá referirse al producto en la forma de su presentación o a su envase; por lo que cuando éste sea incluido en los materiales publicitarios, debe hacerse de tal forma que no se demuestre o sugiera en forma directa el consumo de los mismos.

La figura 2 ilustra lo requerido por esta norma sanitaria, para el caso general de un material publicitario:



Figura 2. Normas sanitarias para materiales dinámicos.

**Artículo 7.** Se reforma el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 338-2013, el cual queda así:

ARTÍCULO 12. MATERIALES RADIALES. Todo material publicitario de productos derivados del tabaco que esté destinado a la difusión por medio radial; debe cumplir, para su autorización, con las siguientes normas sanitarias:

Las advertencias sanitarias establecidas en la literal b) del artículo 49 del Código de Salud deben incluirse en el guión radiofónico, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Al inicio del guión radiofónico, debe incluirse una de las advertencias sanitarias alternativas. Al final del mismo, debe incluirse la advertencia general que reza "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO CAUSA SERIOS DAÑOS A LA SALUD".
- b) Debe insertarse una pausa mínima de un segundo entre la advertencia sanitaria y el resto del contenido del material publicitario.
- c) Las advertencias sanitarias deben articularse, durante su difusión, a un ritmo máximo de doscientas palabras por minuto y de forma audible.

**Artículo 8.** Se reforma el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo Número 338-2013, el cual queda así:

ARTÍCULO 13. VIGILANCIA. La Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud tiene la competencia para efectuar la vigilancia sanitaria del cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en materia de difusión de la publicidad de productos derivados del tabaco, en virtud de su naturaleza de nivel ejecutor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. La vigilancia será realizada por medio de los inspectores y supervisores de saneamiento ambiental, así como técnicos en salud rural de todas las Direcciones de Área de Salud del país; quienes tendrán bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las siguientes funciones específicas:

- a) Verificar que la publicidad de los productos derivados del tabaco, que sea difundida a través de los medios de comunicación escritos, gráficos, radiales, televisivos, eléctricos, electrónicos o unidades móviles; cuente con la autorización correspondiente, y que sea por los medios y en las formas que hayan sido autorizadas.
- b) Verificar que, en atención a lo establecido en la literal g) del artículo 49 del Código de Salud; la publicidad de los productos derivados del tabaco, no sea colocada a menos de quinientos metros de las entradas y salidas de los establecimientos educativos, instalaciones o complejos deportivos, instituciones de asistencia hospitalaria y centros de recreación.
- c) Verificar que los medios de comunicación soliciten la autorización sanitaria correspondiente a los anunciantes, antes de proceder a la difusión de la publicidad de los productos derivados del tabaco.
- d) Verificar que, en atención a lo establecido en la literal e) del artículo 49 del Código de Salud; la publicidad de los productos derivados del tabaco, no sea difundida en horario de programación infantil.
- e) Verificar que, de acuerdo con lo establecido en la literal b) del artículo 49 del Código de Salud; los envases, envoltorios y cajetillas del producto cuenten con las advertencias sanitarias correspondientes.

**Artículo 9.** Se reforma el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo Número 338-2013, el cual queda así:

**Artículo 19. Transitorio.** Una vez cobre vigencia el presente acuerdo, los expedientes que actualmente conozca la Comisión conformada según el Acuerdo Gubernativo Número 426-2001 de fecha 16 de octubre de 2001, se deberán trasladar al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente para que continúen su trámite.

La Comisión Técnica del Tabaco establecida en el artículo 5 del presente acuerdo, deberá estar integrada para iniciar su funcionamiento en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento. Las disposiciones internas de funcionamiento de la Comisión Técnica del Tabaco deberán ser emitidas mediante acuerdo ministerial en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento

Los miembros de la Comisión Técnica del Tabaco deberán reunirse en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del día siguiente de su integración, debiendo participar el Jefe del Departamento de los Programas de la Salud y Ambiente, con el objeto de establecer las normas de funcionamiento provisionales aplicables durante el plazo establecido para la emisión del acuerdo ministerial correspondiente.

Artículo 10. Disposiciones Finales. Una vez cobre vigencia el presente acuerdo gubernativo, los expedientes que actualmente se encuentren en trámite o hayan sido aprobados según el Acuerdo Gubernativo Número 338-2013 de fecha 16 de agosto de 2013, podrán ser adecuados a las nuevas disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Para estos efectos, en el caso de los expedientes en trámite el interesado podrá presentar la solicitud de modificación en cualquier momento del procedimiento hasta antes de su resolución por la Dirección, debiendo adjuntar los materiales publicitarios respectivos debidamente modificados, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Gubernativo. En el caso de los materiales publicitarios aprobados según lo dispuesto en este artículo, el interesado podrá solicitar la modificación dentro del mismo plazo de cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

Los materiales aprobados bajo el amparo del acuerdo gubernativo Número 338-2013 de fecha 16 de agosto de 2013, tendrán una vigencia de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Gubernativo.

**Artículo 11. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

Comuníquese,

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA